

NEUQUEN, 25 de Junio del año 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "LOPEZ HECTOR SEBASTIAN C/ CLIBA ING AMBIENTAL S.A. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES" (JNQLA3 EXP 425868/2010) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. Cecilia PAMPHILE y Jorge PASCUARELLI, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Estefanía MARTIARENA, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. Cecilia PAMPHILE dijo:

1. La co-demandada se agravia de la sentencia recaída en autos, en concreto, de la aclaratoria dictada en cuanto resuelve "...condenar a Guía Laboral S.R.L. y Cliba Ingeniería Ambiental S.A. - Tecsan Ingeniería Ambiental S.A. UTE, a hacer entrega al actor del certificado del art 80 LCT y constancia documentada de aportes, dentro de los cinco (5) días, bajo apercibimiento de aplicarse sanciones conminatorias en caso de incumplimiento, a razón de \$400 por día de retardo (art. 804 CCyC y art. 37 del CPCC)...".

Indica que de las constancias del caso surge que el actor ha sido empleado de GUIA LABORAL S.R.L. y no de su parte, por lo cual, más allá de la solidaridad patrimonial, le es materialmente imposible confeccionar los certificados, por carecer de toda registración al respecto.

Sustanciados los agravios, son contestados en hojas 190.

2. Ahora bien, debo comenzar por señalar que el supuesto analizado en este caso, es distinto al previsto por el art. 30 de la L.C.T, en tanto, tal como lo ha sostenido la SCBA "El medio técnico jurídico implementado por el legislador en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo no tiene como efecto situar a la empresa principal en la



posición de empleador de los trabajadores que despliegan los servicios convenidos con la contratista..."

Y así, "A partir de esa afirmación -sustrato de la impugnación en examen- no parece razonable interpretar que el sistema de solidaridad consagrado en el cuarto párrafo del texto legal, alcance a aquellas obligaciones que son propias del empleador -intuitu personae- íntimamente enlazadas a los atributos y caracteres que posee en el vínculo laboral (arg. arts. 21, 22 y 26, L.C.T.), tales como la de "entregar" las constancias documentadas de depósitos de aportes V contribuciones al sistema de la seguridad social y certificado de trabajo (en este sentido: C.N.A.T., Sala 1ª, "Martinez, Ramón c. Deher S.A. y otro", sent. de 13-II-2004; Sala 3ª, "Yacovone, María c. Molinari, Marcela y otro", sent. de 8-III-2004 y "Espindola, Pedro. c. Sarkisian, Carlos y otro", sent. de 17-V-1996; Sala 5ª, "Viola, Adriana c. Intelligent Com S.A. y otro", sent. de 24-III-2004).

Difícilmente podría la contratante -más allá del deber de control incorporado por la ley 25.013-, tercero ajeno a la relación de trabajo habida entre la contratista y el actor, otorgar los mentados comprobantes de pagos supuestamente ingresados al sistema previsional por la patronal o, igualmente, confeccionar un certificado cuyo contenido tiende a informar sobre datos que remiten a circunstancias privativas del contrato laboral (claro ejemplo de esto último es la exigencia incorporada al régimen general por la ley 24.576 que impone dejar constancia en instrumento de la "calificación profesional" obtenida por el trabajador en el o los puestos desempeñados)..." (cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires De Lorenzo, Edgardo Raúl c. Smits, Gaidis y otros s/despido 28/09/2011).



Aclaro esto, porque sobre esa base, he sostenido en varias oportunidades que en los casos comprendidos en el la artículo 30, no corresponde exigir entrega al subcontratista (ver entre otros, "RUIZ ALBERTO SEBASTIAN C/ SERVICES SRL Y OTRO S/ INDEMNIZACION" EXP Ν° M.L. 448773/2011).

3. Sin embargo, en este caso, llega firme a esta Sala que la situación fue subsumida en el artículo 29 de la L.C.T, supuesto en el cual, la empresa usuaria no ocupa el rol de una mera co-obligada solidaria sino que debe asumir la titularidad de la relación.

En otros términos, la empresa usuaria debe reputarse empleadora directa del trabajador, y de allí que la obligación de entregar los certificados se encuentre a su cargo.

Así se ha indicado:

"Ambas codemandadas se quejan por la condena a abonar la indemnización prevista en el artículo 80 de la L.C.T. -t.o. según art. 45, ley 25.345-, por lo que trataré los agravios en forma conjunta.

Adecco Argentina S.A. sostiene que su mandante, como empleadora del actor, puso a disposición la certificación oportunamente y acompañó la misma al momento de contestar demanda. Además, dice que nunca fue intimada a la entrega de las constancias previstas en el artículo en cuestión conforme Decreto 146/01, por lo que el requerimiento efectuado por el actor a la empresa usuaria no tiene ninguna validez a los fines pretendidos por el reclamante.



Por su parte, Alonso Benítez y Cía. S.A. sostiene que era Adecco quien realizaba los aportes previsionales del accionante, por lo que su parte no se encontraba en condiciones de extender las certificaciones que prevé la norma citada. Asimismo dice que no le alcanza la solidaridad que alude la ley toda vez que la intimación realizada por el actor a la firma Adecco fue dirigida a un domicilio equivocado.

Ahora bien, adelanto que, por mi intermedio, las quejas en este aspecto no habrán de prosperar. Es que en lo que respecta a la codemandada Alonso Benítez y Cía. S.A., habiéndose resuelto que no fue acreditada la eventualidad de los servicios, la obligación se torna operativa y no hay imposibilidad material ni lógica de que este certificado pueda ser confeccionado y extendido por la usuaria, incluso dejando constancia de que así lo hace por orden judicial, y sin perjuicio de dejar aclarado que los aportes jubilatorios y demás del período en cuestión fueron efectuados por la empresa Adecco Argentina S.A. (en igual sentido me expedí como vocal de esta Sala V -con distinta integración- in re: "Sanzio, Gabriel Marcelo y otro c/ American Express Argentina S.A. y otro s/ despido" -voto de la mayoría-, sentencia definitiva n° 66.498 del 9 de junio de 2003)..." (cfr. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALA V, Cuevas, Fabián c. Alonso Benítez y Cía. S.A. y otro • 25/07/2008 Cita Online: AR/JUR/8243/2008).

Por estas razones, entiendo que el recurso no puede prosperar, debiéndose confirmar el pronunciamiento de grado, en todo cuanto ha sido motivo de agravios. Costas a la recurrente vencida. MI VOTO.



El Dr. Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo, expidiéndome en igual sentido.-

Por ello, esta Sala I

RESUELVE:

- 1.- Desestimar el recurso de apelación deducido por la co-demandada CLIBA INGENIERIA AMBIENTAL S.A. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de hojas 172/179 y aclaratoria de hojas 182 y vta. en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.
- 2.- Imponer las costas de Alzada al apelante
 vencido (arts. 17 ley 921 y 68 del CPCC).
- 3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).
- 4.- Registrese, notifíquese electrónicamente y a la Sindicatura de la demandada GUIA LABORAL EMPRESA DE SERVICIOS EVENTUALES S.R.L. mediante cédula en el domicilio denunciado, quedando su confección y diligenciamiento a cargo de la parte interesada. Oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - JUEZA Dr. Jorge D. PASCUARELLI- JUEZ Estefanía MARTIARENA-SECRETARIA